



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 487

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de junio de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2016 SENADO, 172 DE 2015 CÁMARA

*por medio del cual se modifican los artículos
160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2017

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto: Informe de conciliación al Proyecto
ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cá-
mara, por medio del cual se modifican los artículos
160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se
dictan otras disposiciones.**

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara, miembros de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámi-

te correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley indicado en la referencia.

Los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, son los siguientes:

Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2016 SENADO, 172 DE 2015 CÁMARA</p> <p><i>“por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:</p> <p>Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.</p> <p>1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veinte horas (8:00 p. m.).</p> <p>2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veinte horas (8:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).</p> <p>Artículo 2º. El literal D del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Quedará así:</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2016 SENADO, 172 DE 2015 CÁMARA</p> <p><i>“por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:</p> <p>Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.</p> <p>1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintidós horas (9:00 p. m.).</p> <p>2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veintidós horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).</p> <p>Artículo 2º. El literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro</p>

Texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República
<p>(4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 00 a. m. a 8 00 p. m.</p> <p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 25, y el literal D del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>(4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6: 00 A.M. a 9 00 P.M.</p> <p>Artículo 3°. Las disposiciones contenidas en la presente ley, relacionadas con el trabajo diurno y nocturno, tendrán el seguimiento realizado por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con la información suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, relacionadas con las condiciones de empleo en el país. Dicho seguimiento se dará a conocer, dentro de las tres semanas siguientes al inicio de cada legislatura, a través de un informe anual rendido ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y Cámara de Representantes. Para ello, podrá solicitar a todos los sectores empresariales y de trabajadores la información pertinente.</p> <p>En el referido informe el Ministerio de Trabajo deberá conceptuar, diagnosticar y analizar las políticas sociales del Estado con relación al empleo y el trabajo. Con base en ello, el Congreso de la República podrá adelantar las iniciativas legislativas y de control para el fortalecimiento de la política integral de protección social de los colombianos, teniendo en cuenta su viabilidad institucional y financiera.</p> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente los artículos 25 y 51 de la Ley 789 de 2002 que a su vez modificara los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acoger el título y texto aprobado por el Honorable Senado de la República que recoge en su integridad lo aprobado por la Cámara de Representantes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el **Proyecto ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, conforme con el texto aprobado

por la Plenaria del Senado de la República, el cual se transcribe a continuación:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2016 SENADO, 172 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintiún horas (9:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veintiún horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

Artículo 2°. El literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

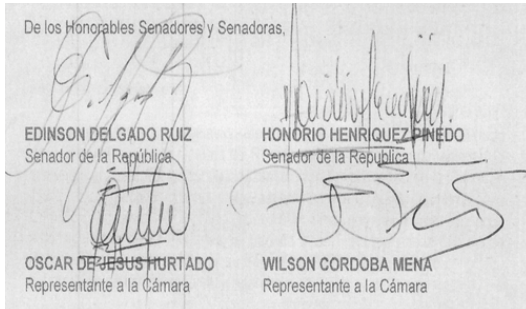
d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6: 00 a. m. a 9 00 p. m.

Artículo 3°. Las disposiciones contenidas en la presente ley, relacionadas con el trabajo diurno y nocturno, tendrán el seguimiento realizado por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con la información suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, relacionadas con las condiciones de empleo en el país. Dicho seguimiento se dará a conocer, dentro de las tres semanas siguientes al inicio de cada legislatura, a través de un informe anual rendido ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y Cámara de Representantes. Para ello, podrá solicitar a todos los sectores empresariales y de trabajadores la información pertinente.

En el referido informe el Ministerio de Trabajo deberá conceptuar, diagnosticar y analizar las políticas sociales del Estado con relación al empleo y el trabajo. Con base en ello, el Congreso de la República podrá adelantar las iniciativas legislativas y de control para el fortalecimiento de la política integral de protección social de los colombianos, teniendo en cuenta su viabilidad institucional y financiera.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente los artículos 25 y 51 de la Ley 789 de 2002 que a su vez modificará los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores y Senadoras,



* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2016 SENADO, 082 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2017

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, las suscritas Senadora y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos somete por su conducto a consideración de las Plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas

Plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2017.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora

MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2016 SENADO, 012 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la nación a la casa del telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2017

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 209 de 2016 Senado, 012 de 2016 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la nación a la casa del telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186

de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

I. Conciliación de los textos aprobados en Plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del honorable Senado de la República.

La Comisión Accidental de Conciliación concluyó que este texto recogía en mayor medida las observaciones, que respecto al proyecto habían presentado los diferentes interesados, incluidos el Ministerio de Hacienda.

La presente iniciativa tiene por objeto declarar patrimonio histórico y cultural de la Nación a *La Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, en razón a que esta y los objetos que allí reposan representan, no solo para los cataqueros sino para todos los colombianos, baluartes históricos, literarios y culturales que merecen su conservación y cuidado por parte del Estado.

El proyecto de ley contempla que, a través de la declaratoria de patrimonio histórico y cultural de la Nación a *La Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, mediante ley, se asignen recursos destinados al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con *La Casa del Telegrafista* y de las actividades emprendidas por esta.

Al considerarse la estructura de la casa y los elementos y bienes muebles que reposan en su interior como patrimonio histórico y cultural, se hace necesario ejecutar obras que permitan su restauración, recuperación y remodelación, de manera que se conserven en condiciones óptimas.

Por otra parte, se hace necesario que se asignen recursos para dotar la casa de elementos que permitan la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad, posibilitando su conservación y facilitando la visita de turistas, nacionales y extranjeros, a fin de que conozcan nuestra historia y cultura.

Finalmente, se requiere la asignación de recursos para gastos de funcionamientos que permitan el mantenimiento, conservación, seguridad y administración permanente de esta Casa, con objeto de que no se pierdan los recursos invertidos en las obras y en los bienes que se adquieran para conservar la historia y cultura colombiana que allí reposa.

II. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2016 SENADO, 012 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la nación a la casa del telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena.

Artículo 2º. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena y de las actividades emprendidas por esta.

Artículo 4º. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena. De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido;

b) Remodelación, adecuación y mantenimiento de la sede de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres, y un espacio destinado a las oficinas administrativas;

c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar recursos para:

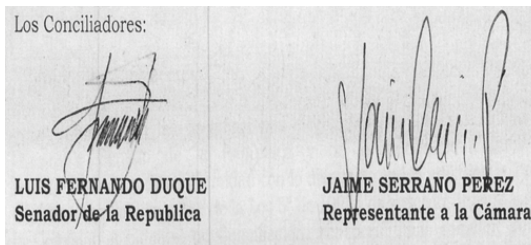
a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad;

b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la Casa incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la casa, organizarlos por temas y fechas y rotulándolos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los Conciliadores:



* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 SENADO, 115 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. junio de 2017

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

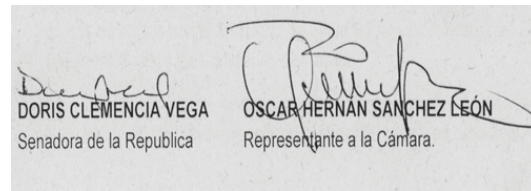
Ciudad

Asunto: Informe de conciliación texto definitivo Proyecto de ley número 115 de 2015 Cámara, 126 de 2016 Senado

Respetados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senadora y Representante nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 126 de 2016 Senado, 115 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.*

Hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria del Senado de la República.



TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 SENADO, 115 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créese un artículo nuevo de la Ley 1315 de 2009, del siguiente tenor:

Artículo 17A. Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención deberán acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, sobre las funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

11. Asesorar la formulación y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de protección y lucha contra la violencia que se ejerza a los adultos mayores.

12. Promover la creación de redes de apoyo con el fin de asegurar los vínculos, la compañía y el apoyo del núcleo familiar del adulto y así evitar la institucionalización y la penalización. Ya que es necesario involucrar de manera directa a la familia quien es la encargada de suplir la satisfacción de necesidades biológicas y afectivas de los individuos; responde por el desarrollo integral de sus miembros y por la inserción de estos en la cultura, la transmisión de valores para que se comporten como la sociedad espera de ellos. De ahí que la pertenencia a una familia constituye la matriz de la identidad individual.

13. Promover la formulación de políticas para dar a conocer las obligaciones alimentarias de la familia para con las personas de la tercera edad, conformando grupos de enlace con el Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Desarrollo Social y las Comisarías de Familia.

14. Elaborar un informe anual sobre la aplicación de las funciones del Consejo Nacional de adulto mayor especificando acciones y retos en cada departamento.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. *Violencia intrafamiliar*. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 230. *Maltrato mediante restricción a la libertad física*. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 5º. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:

Artículo 229A. *Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años*. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6º. *Atención inmediata*. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protec-

ción Social implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.

Artículo 7º. Adiciónese en el artículo 6º, numeral 1, dentro de los deberes del Estado definidos en la Ley 1251 de 2008, los siguientes literales:

p) Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna;

q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive;

r) Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez;

s) Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades;

t) Promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir a los Adultos Mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales;

u) Promover la Asociación para la defensa de los programas y derechos de la Tercera Edad;

v) Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados.

Artículo 8º. Inclúyase en el artículo 7º de la Ley 1251 de 2008 (Objetivos de la Política Nacional de Envejecimiento Vejez), el siguiente numeral:

10. Incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o enfermedad mental.

Artículo 9º. Adiciónese un artículo 34A a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Artículo 10. *Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar.* El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Artículo 11. *Obligaciones económicas derivadas de la prestación de asistencia profesional y alimentaria.* Cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el Estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores. Las entidades públicas liquidarán estas obligaciones mediante actuación administrativa que iniciará con la identificación y localización de los titulares de la obligación de brindar asistencia alimentaria, al igual que les comunicará adecuadamente la obligación que les asiste para garantizar el derecho de defensa, e igualmente terminará esta actuación, mediante celebración de contrato de transacción o acto administrativo que genere a favor de la entidad pública la obligación dineraria a cargo del responsable de la obligación o exonere de la obligación al presunto responsable de la asistencia alimentaria. Las entidades públicas que tengan a favor acto administrativo debidamente ejecutoriado o hayan celebrado contrato de transacción, mediante el cual se reconozca a su favor la obligación de ser pagada una suma de dinero por concepto de la suplencia en

el cumplimiento de asistencia alimentaria, podrá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizar un procedimiento administrativo de cobro coactivo para lograr el recaudo de las sumas de dinero, las cuales al ingresar al tesoro de la entidad o de la Nación, serán prioritariamente destinadas al financiamiento de programas de inversión pública para brindar asistencia a población de la tercera edad.

Artículo 12. *Programa de asistencia a personas de la tercera edad.* En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y el Consejo Superior de uso de Suelo, el Instituto del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y el Ministerio de Salud y Protección Social, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.

Artículo 13. *Inmuebles destinados a la operación de las Granjas para Adultos Mayores.* Las entidades del orden nacional y departamental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, podrán ceder inmuebles a las entidades territoriales para la puesta en funcionamiento y operación de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), podrá ceder a título gratuito para la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya recibido a cualquier título para la cancelación de algún tipo de obligación tributaria. Igualmente, esta entidad podrá destinar los muebles o la mercancía retenida a cualquier título en el desarrollo de sus competencias administrativas, para el funcionamiento, la dotación y equipamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación y el Gobierno nacional podrán ceder a título gratuito con destino a la creación y el funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que haya obtenido

derivado de procesos de extinción de dominio o de procesos de similar naturaleza.

Parágrafo 3°. Para poder ser cedido a título gratuito un bien mueble o inmueble de propiedad de una entidad pública a una entidad territorial, esta última deberá realizar una solicitud por escrito a la entidad titular del derecho de propiedad o posesión del bien, en la cual exponga claramente su necesidad de adquirir el bien para la operación de una Granja para Adultos Mayores, igualmente acreditará con certificación del responsable del Banco de Programas y Proyectos de la entidad, la existencia de un proyecto viabilizado para el montaje y operación de la granja, y también se certificará por el representante legal de la entidad solicitante, el cumplimiento o factibilidad de ser cumplidos al momento de la entrada en operación, de los lineamientos técnicos definidos por las entidades indicadas en el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 14. *Redes de apoyo comunitario a las personas de la tercera edad.* El Estado, en cabeza del Ministerio de Salud y protección Social y las Secretarías Municipales de Desarrollo Social o quienes hagan sus veces, con la participación de las Personerías, la Defensoría del Pueblo, las IPS-S y la Policía Nacional, impulsarán la creación de Redes Sociales de Apoyo Comunitario a las personas de la tercera edad, con el fin de generar y operar canales de comunicación que brinden la posibilidad de activar alertas tempranas y efectivas para la atención oportuna, ante la ocurrencia de eventos de abandono, descuido, violencia intrafamiliar y hechos similares que pongan en riesgo la integridad física o moral de algún adulto mayor.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:

Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los

Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Artículo 16. *Modifícase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009.* A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. **Modifícase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:** Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

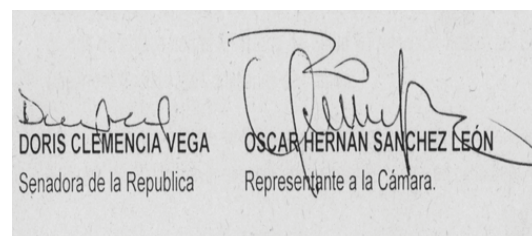
Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 17. Adiciónese un literal al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

h) Granja para adulto mayor: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.



DORIS CLEMENCIA VEGA
Senadora de la República

OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen las reglas del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas.

Doctor

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 240 de 2017 Senado, por medio de la cual se establecen las reglas del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas.

Honorables Senadores:

De acuerdo a la designación que me hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 240 de 2017, por medio de la cual se establecen las reglas del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas.

I. Trámite de la iniciativa

La presente iniciativa fue radicada el 27 de abril del año 2017 por la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales, asignándole el número 240 de 2011 Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 282 de 2017. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designada como ponente única.

II. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer las reglas del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas, así como regular su organización y funcionamiento.

III. Contenido de la iniciativa

La iniciativa legislativa, además del título, cuenta con catorce (14) artículos, entre ellos el de la vigencia.

Artículo 1°. Se refiere al *objeto*, en el cual se pretende establecer las reglas del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas, así como regular su organización y funcionamiento.

Artículo 2°. Establece cinco (5) *Objetivos* para fomentar y apoyar futuros talentos deportivos de la República de Colombia.

Artículo 3°. Establece las entidades responsables de dirigir, orientar, coordinar y controlar el Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas.

Artículo 4°. Se refiere a la *divulgación* del Sistema en todo el territorio nacional, en especial a las comunidades vulnerables como víctimas del conflicto armado, afrocolombianos e indígenas, y personas con discapacidades físicas, síquicas o sensoriales.

Artículo 5°. Se refiere al *funcionamiento* del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Artículo 6°. Se refiere a los criterios mediante los cuales se *seleccionarán las promesas deportivas*.

Artículo 7°. Establece la inscripción en el *Registro de promesas deportivas*.

Artículo 8°. *Beneficios* a quienes se inscriban en el Registro de Promesas Deportivas.

Artículo 9°. Establece las *autorizaciones de inasistencia* de las personas promesas deportivas a las clases o cursos durante las competiciones deportivas.

Artículo 10. *Hace referencia a la naturaleza de los beneficios* de las promesas deportivas

Artículo 11. *Establece que la vigencia de los beneficios se mantendrá* siempre que el deportista se encuentre inscrito en el Registro de Promesas Deportivas.

Artículo 12. *Vigencia de la inscripción*. Las personas estarán inscritas en el Registro de Promesas Deportivas hasta cuando cumplan los veinticinco (25) años de edad o abandonen la disciplina deportiva previo concepto del Instituto Colombiano del Deporte que lo certifique.

Artículo 13. Se refiere al *financiamiento* del Sistema Nacional de promoción y Protección de Promesas Deportivas.

Artículo 14. *Vigencia*. Establece que la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. Aspectos generales

Es bien sabido que en Colombia se presenta un ambiente muy favorable a nivel deportivo, tanto en el campo nacional como en el ámbito internacional que ha permitido ubicar a nuestro país en una escala de referencia mundial para el deporte en distintas disciplinas, Mariana Pajón, Caterine Ibárguen, Nairo Quintana, Yuri Alvear, Rigoberto Urán, James Rodríguez, entre muchos otros lo confirman.

El día 7 de septiembre de 2016, en el recinto de la Plenaria del Senado, se condecoró a nuestros deportistas venidos de los Juegos Olímpicos de Río-

2016. Sea este proyecto el instrumento para hacerles el mejor homenaje a los deportistas presentes y a los que vienen, teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de estos deportistas tienen una trayectoria marcada por el talento y la disciplina personal sin ningún acompañamiento del Estado colombiano durante su formación, es decir, cuando se encontraban en el anonimato.

Como colombianos sabemos y estamos seguros de que debido a factores sociales muy fuertes como el conflicto armado, la delincuencia común, la degradación de la familia, la pobreza y la falta de oportunidades, nos hemos privado de deportistas con talentos innatos de la misma talla de los precitados. En esa línea, como consecuencia de la falta de oportunidades en las regiones más apartadas del país, en especial la costa Pacífica, la costa Atlántica y la amazonia, nuestros jóvenes talentosos al no tener acceso a una educación de calidad deciden tomar caminos turbios o migrar a las grandes ciudades. Sin embargo, este proyecto de ley busca precisamente poner de presente a nuestros jóvenes una alternativa distinta de proyecto de vida que evite que tomen caminos turbios y/o migrar a las grandes ciudades.

El deporte es una herramienta muy poderosa que permite sacar adelante a muchos jóvenes talentosos y sus familias, por ello se propone además de superar pobreza, generar para Colombia baluartes que reafirmen que nuestro país es territorio de deportistas y de talento.

Lo que busca esta iniciativa es desde edades tempranas identificar y seleccionar niños y jóvenes que tengan talentos especiales y de esta manera generarles un acompañamiento por parte del Estado que los forme como colombianos y deportistas de bien inculcándoles valores nacionales, deportivos y competitivos.

Los beneficiarios de este sistema tendrán derecho a la asistencia especializada de entrenadores nacionales o internacionales que les permitan perfeccionar su talento y adquirir experiencia competitiva. Seguimiento de lo anterior, tendrán derecho también a asistencia médica y asesoría nutricional. A su turno, el Estado deberá prestar todas las herramientas necesarias para que el deportista aprenda un idioma extranjero que le permita desarrollarse como persona

y deportista internacional. Finalmente, se prestará asistencia psicológica deportiva a fin de erradicar manifestaciones violentas o comportamientos extra deportivos que alteren los resultados de las competencias, así como el manejo de la fama y el dinero.

Como se mencionó anteriormente, los deportistas que a la fecha de hoy nos representan, lo hacen gracias a su talento y disciplina que adquirieron desde niños sin apoyo estatal. El objetivo también de este proyecto de ley es buscar deportistas con potencial para que a pesar del contexto social que puedan padecer, perseveren en sus sueños y objetivos, pues muchos talentos se han perdido por falta de apoyo estatal, apoyo psicológico, apoyo familiar, y estas clases de apoyo son las que quiere crear el proyecto de ley.

Para terminar, cabe mencionar que en los Juegos Olímpicos de Río 2016 nuestros deportistas tuvieron una actuación muy destacada e histórica, y manifestaron que hubiera sido muy importante haber tenido un acompañamiento estatal más notorio a los deportistas colombianos.

Precisamente lo anteriormente expuesto es lo que se persigue en el presente proyecto de ley, brindar a los deportistas jóvenes todas las herramientas para mejorar su rendimiento deportivo y al mismo tiempo contribuir con su educación.

V. Fundamentos jurídicos

Constitucionales: “Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

VI. Pliego de modificaciones

Se incluye un párrafo 3° al artículo 6° como lo describe el siguiente cuadro comparativo.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN.
<p>Artículo 6°. <i>Selección de promesas deportivas.</i> El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, mediante resolución debidamente motivada informarán sobre la existencia de deportistas que demuestren cualidades especiales en una determinada disciplina deportiva teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>1. Excelentes calificaciones obtenidas en las respectivas competiciones o pruebas deportivas nacionales o internacionales.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Selección de promesas deportivas.</i> El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, mediante resolución debidamente motivada informarán sobre la existencia de deportistas que demuestren cualidades especiales en una determinada disciplina deportiva teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>1. Excelentes calificaciones obtenidas en las respectivas competiciones o pruebas deportivas nacionales o internacionales.</p>	<p>Se incluye un tercer párrafo al artículo 6° del proyecto de ley, toda vez que en ejercicio del principio de descentralización, y sabiendo que los entes territoriales se encuentran en un contacto más directo con los niños, adolescentes y adultos, considero que se les debe dar la función de enviar nombres para informar al Instituto Colombiano del Deporte la existencia de personas que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo para su eventual inscripción en el registro de promesas deportivas.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN.
<p>2. Al menos tres (3) conceptos favorables por escrito de profesores o entrenadores de buen nombre y trayectoria de la disciplina deportiva.</p> <p>3. Concepto favorable por escrito del delegado del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p>Parágrafo. Sobre la resolución que expida el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre procederán los recursos de ley correspondientes.</p> <p>Parágrafo 2°. El funcionario del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre que expida una resolución que establezca la existencia de un deportista con cualidades especiales sin el lleno de los requisitos dispuestos en el presente artículo incurrirá en falta gravísima.</p>	<p>2. Al menos tres (3) conceptos favorables por escrito de profesores o entrenadores de buen nombre y trayectoria de la disciplina deportiva.</p> <p>3. Concepto favorable por escrito del delegado del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.</p> <p>Parágrafo. Sobre la resolución que expida el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre procederán los recursos de ley correspondientes.</p> <p>Parágrafo 2°. El funcionario del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre que expida una resolución que establezca la existencia de un deportista con cualidades especiales sin el lleno de los requisitos dispuestos en el presente artículo incurrirá en falta gravísima.</p> <p><u>Parágrafo 3°. Las entidades del nivel municipal y departamental encargadas de los asuntos deportivos y de recreación, informarán al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), las personas que cumplen con los requisitos anteriormente mencionados para su eventual inscripción en el registro de promesas deportivas.</u></p>	

VII. Proposición

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia para primer debate y solicitar a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima, aprobar el Proyecto de ley número 240 de 2017, *por medio de la cual se establecen las reglas del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas*, con el pliego de modificaciones adjunto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen las reglas del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas, así como regular su organización y funcionamiento.

Artículo 2°. Objetivos. Para fomentar y apoyar futuros talentos deportivos de la República de Co-

lombia, el Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas deberá aplicar los siguientes objetivos rectores:

1. Coordinar y generar espacios deportivos y de actividad física con las entidades territoriales de acuerdo a sus funciones en el campo del deporte y la recreación.

2. Promover el deporte competitivo y de alto rendimiento en todo el territorio nacional, así como realizar acompañamientos disciplinares e interdisciplinares a promesas deportivas.

3. Inculcar valores deportivos a los beneficiarios del sistema que erradiquen cualquier manifestación violenta o comportamientos extradeportivos que alteren los resultados de las competencias.

4. Planificar con las entidades territoriales de acuerdo a su presupuesto, la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios para su funcionamiento.

5. Apoyar la promoción del deporte y la búsqueda de talentos deportivos en un escenario de paz y reconciliación en el posconflicto armado, así como en las comunidades indígenas, afrodescendientes y regiones apartadas del país.

Artículo 3°. Responsables. Corresponde al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas.

Parágrafo. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, o quien haga sus veces, informará al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la existencia de convenios, programas, intercambios o becas relacionados con el deporte que puedan favorecer a los beneficiarios del Sistema.

Artículo 4°. Divulgación. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre deberá realizar campañas de divulgación y promoción del Sistema en todo el territorio nacional, en especial a las comunidades vulnerables como víctimas del conflicto armado, afrocolombianos e indígenas, y personas con discapacidades físicas, síquicas o sensoriales.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE PROMESAS DEPORTIVAS

Artículo 5°. Funcionamiento. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre tendrá dentro de sus cometidos organizar eventos deportivos de disciplinas olímpicas y demás que considere pertinentes, en todo el territorio nacional en coordinación con los entes deportivos departamentales, municipales y distritales, asociaciones y clubes deportivos.

Parágrafo. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre reglamentará la materia sin perjuicio de priorizar la realización de tales eventos deportivos en zonas apartadas del país, especialmente por la costa Pacífica, la costa Atlántica y la Amazonia.

Artículo 6°. Selección de promesas deportivas. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, mediante resolución debidamente motivada informarán sobre la existencia de deportistas que demuestren cualidades especiales en una determinada disciplina deportiva teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Excelentes calificaciones obtenidas en las respectivas competiciones o pruebas deportivas nacionales o internacionales.
2. Al menos tres (3) conceptos favorables por escrito de profesores o entrenadores de buen nombre y trayectoria de la disciplina deportiva.
3. Concepto favorable por escrito del delegado del Departamento Administrativo del Deporte, la

Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Parágrafo. Sobre la resolución que expida el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre procederán los recursos de ley correspondientes.

Parágrafo 2°. El funcionario del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre que expida una resolución que establezca la existencia de un deportista con cualidades especiales sin el lleno de los requisitos dispuestos en el presente artículo incurrirá en falta gravísima.

Parágrafo 3°. Las entidades del nivel municipal y departamental encargadas de los asuntos deportivos y de recreación, informarán al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), las personas que cumplen con los requisitos anteriormente mencionados para su eventual inscripción en el registro de promesas deportivas.

Artículo 7°. Registro de Promesas Deportivas. Una vez en firme la resolución descrita en el artículo precedente, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre estará a cargo de este registro y reglamentará la materia sobre información adicional que requiera sobre el deportista.

Artículo 8°. Beneficios. La inscripción en el Registro de Promesas Deportivas le permitirá al deportista acceder a los siguientes beneficios:

1. Asistencia especializada de entrenadores nacionales o internacionales de la respectiva disciplina deportiva.
2. Asistencia médica y asesoría nutricional.
3. El aprendizaje de un idioma extranjero.
4. Asistencia psicológica deportiva para:

La promoción de valores y principios que erradiquen cualquier manifestación violenta o comportamientos extradeportivos que alteren los resultados de las competencias.

El entrenamiento deportivo con el fin de aumentar el rendimiento del beneficiario a su máximo potencial y evitar distracciones de su objetivo deportivo.

Parágrafo. Los profesionales de la psicología deportiva, de la nutrición, de la medicina y del deporte deberán trabajar de manera coordinada e interdisciplinaria para lograr los objetivos de la promesa deportiva.

Parágrafo 2°. En los casos en que las condiciones lo permitan, los beneficiarios del Sistema tendrán derecho a traslados al exterior con cargo de

retorno al país, en aras de perfeccionarse en su disciplina deportiva.

El Gobierno velará por la firma de Convenios internacionales que faciliten dichos traslados.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional otorgará becas o facilidades de pago a los beneficiarios para que estudien carreras universitarias.

Artículo 9°. Autorizaciones de inasistencia. Los deportistas beneficiarios del Sistema que tengan competencias internacionales en representación del país, podrán solicitar por conducto de sus representantes legales para el caso de menores de edad o por interpuesta persona, a la institución educativa de enseñanza básica, media, técnica, tecnológica o superior a la que pertenecen, autorización para no asistir a sus cursos o clases durante el tiempo de la competición.

Las instituciones educativas precitadas estarán en la obligación de conceder dicha solicitud siempre que el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre acredite efectivamente la participación internacional del solicitante. Estas instituciones educativas podrán de acuerdo a sus estatutos realizar prorrogas o rendir pruebas y exámenes posteriores al deportista beneficiario para validar el tiempo académico no presenciado.

Artículo 10. Naturaleza de los beneficios. Los beneficios que se otorgan en la presente ley no son exclusivos ni excluyentes, también aplicarán los demás beneficios que consagre la ley a favor de los deportistas colombianos.

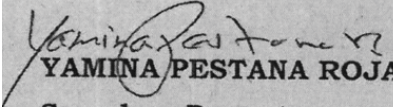
Artículo 11. Vigencia de los beneficios. Los beneficios establecidos en el artículo 8° de la presente ley perdurarán siempre que el deportista se encuentre inscrito en el Registro de Promesas Deportivas.

Artículo 12. Vigencia de la inscripción en el Registro de Promesas Deportivas. La persona estará inscrita en el Registro de Promesas Deportivas hasta cuando cumpla los veintiún (21) años de edad o abandone la disciplina deportiva previo concepto del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre que lo certifique.

Artículo 13. Financiamiento. El Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas se financiará por:

1. Presupuesto del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.
2. Las donaciones y transferencias que en su favor efectúen las instituciones y organismos públicos.
3. Las donaciones y transferencias que en su favor efectúen las personas naturales y jurídicas de derecho privado.
4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

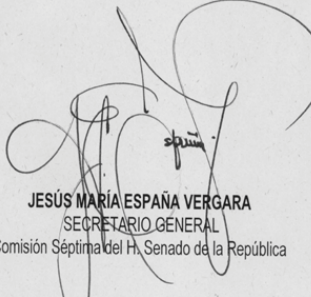

YAMINA PESTANA ROJAS
Senadora Ponente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Pliego de Modificaciones.

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY N° 240/2017 SENADO, - "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL SISTEMA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE PROMESAS DEPORTIVAS".

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2017 SENADO

por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes de los periodos 2018-2022 y 2022-2026.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2017

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017 Senado, por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes de los periodos 2018-2022 y 2022-2026.

Cordial saludo:

En cumplimiento de su encargo, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Honorable Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

I. Trámite legislativo y antecedentes

El 10 de mayo de 2017, el Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo, radicó en la Comisión Primera del Senado el Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017. La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponentes a los Senadores Roy Barreras (Coordinador), Roberto Gerlén, Carlos Fernando Mota, José Obdulio Gaviria, Juan Manuel Galán, Doris Clemencia Vega, Claudia López y Alexander López.

El pasado martes 6 de junio se realizó el primer debate del Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017. Durante el debate, se escucharon las observaciones y los puntos a favor y en contra de las bancadas con asiento en la Comisión Primera de Senado.

Las principales observaciones que se hicieron durante el debate estuvieron encaminadas a establecer, bajo el criterio de necesidad, si es viable o no permitir que los partidos políticos tradicionales puedan avalar candidatos en estas circunscripciones. En este sentido, se reiteró que estos espacios democráticos son para las organizaciones sociales, entre las que se encuentran las organizaciones de víctimas, las organizaciones campesinas y las organizaciones de mujeres.

Finalmente, y dando cumplimiento al Acto Legislativo 01 de 2016 que exige en su artículo 1º, mayoría absoluta para la aprobación de los Proyectos de Acto Legislativo, la votación mayoritaria se cumplió en este caso, así:

VOTACIÓN	RESULTADO
Proposición de archivo	Dos (2) votos por el SI — Once (11) por el NO
Proposición de dar primer debate	Once (11) votos por el SI — Dos (2) por el NO
Articulado con cinco proposiciones Avaladas	Once (11) votos por el SI — Dos (2) por el NO
Título y pregunta de tránsito legislativo	Once (11) votos por el SI — Dos (2) por el NO

II. Sobre la exposición de motivos

2.1 Del “acuerdo de paz”.

El pasado 7 de julio de 2016 el Congreso aprobó el llamado Legislativo para la Paz[1] - Acto Legislativo 01 de 2016 que incorporó de manera transitoria en la Constitución un procedimiento especial para la implementación de leyes para hacer efectivo el llamado acuerdo de paz con las Farc.

En Cartagena (26/IX/2016), el Presidente Juan Manuel Santos firmó el anunciado “Acuerdo de paz” con las Farc. Su ratificación se intentó por vía de plebiscito (2/X/2016), pero el pueblo colombiano negó la refrendación con el voto mayoritario de los ciudadanos: 6.419.759 colombianos rechazaron de manera categórica el pacto suscrito.

Los retoques al acuerdo realizados por el Gobierno aumentaron sus páginas a 310, las cuales fueron llevadas a un segundo escenario para su firma, el Teatro Colón (26/IX/ 2016). Luego, el Go-

bierno realizó una maniobra en el Congreso con los partidos afines al régimen para ratificar el acuerdo sin tener en cuenta los resultados del plebiscito y la Corte Constitucional aprobó el llamado “fast track” para tramitar “a la ligera” el “acuerdo de paz” en el Congreso[2].

2.2 La Corte Constitucional y la implementación del acuerdo de paz

En su afán de implementar el “acuerdo de paz” a cualquier costo, el Gobierno nacional ha cometido serios errores, varios de los cuales han sido castigados por la Corte Constitucional. Esto no quiere decir que la Corte esté libre de falta de coherencia jurisprudencial en el momento de pronunciarse en algunos aspectos sobre el proceso de paz, como lo veremos más adelante:

2.2.1 Decretos inexecutable

El Gobierno ha expedido ocho[3] decretos para implementar el acuerdo de paz, tres de esos han sido declarados inexecutable por parte de la Corte Constitucional. Son:

– **Decreto 2204 de 2016, del 30 de diciembre de 2016, “Por el cual se cambia la adscripción de la Agencia de Renovación del Territorio”.** Se declaró inexecutable, toda vez que lo que pretendía el Gobierno era que, mediante ese decreto, la Agencia de Renovación del Territorio, creada desde el 2015 como dependiente del Ministerio de Agricultura, pasara a ser dependiente del Departamento Administrativo para la Presidencia. Ello, según la Corte, no permite “*dilucidar la estricta necesidad que exigía el uso de la facultad excepcional por parte del Presidente de la República. Además, la Sala tampoco advirtió prima facie que tal necesidad estricta estuviera constatada*” [4]

– **Decreto 249 de 2017, del 14 de febrero de 2017, “Por el cual se regula la contratación para la erradicación manual de cultivos ilícitos en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.** La Corte Constitucional lo declaró inexecutable, pues “*en el presente asunto no se cumplió con el criterio de estricta necesidad, que supone comprobar que la vía extraordinaria utilizada tenga efectivamente una justificación estricta por parte del Presidente de la República*”, por lo que debía haberse surtido un proceso ordinario[5].

– **Decreto-ley 298 de 2017, del 23 de febrero de 2017 “Por el cual se exceptúa la Unidad Nacional de Protección de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000”.** La Corte Constitucional declaró inexecutable el presente decreto, donde se creaban 1.287 nuevos puestos de trabajo en la UNP. Por lo que “*la Corte concluyó que la previsión del Decreto-ley 298 altera los contenidos de una ley orgánica al exceptuar la aplicación de una de sus disposiciones para una entidad específica. Por lo tanto, la norma transgrede los límites*

constitucionales impuestos al Presidente como legislador extraordinario y debe declararse inexecutable. [6]

2.2.2 Del Acto Legislativo 01 de 2016

La Corte Constitucional ha venido favoreciendo la postura del Gobierno nacional en la búsqueda de la implementación del acuerdo de paz, pasando por lo alto el resultado del plebiscito del 2 de octubre. A todas luces fue una sentencia politizada. El *Fast Track* es una evidente obstrucción del sistema de separación de poderes y, no obstante, la Corte, con su sentencia, dio pie al Congreso para que lo usara de una manera absurda.

El pasado 17 de mayo de 2017, la Corte hizo lo contrario: se pronunció sobre la demanda que interpuso el Senador Iván Duque contra el Acto 01 de 2016 y aunque sólo declaró inexecutable los literales H y J[7] del Acto Legislativo, avanzó al no aceptar se limitaran las funciones del Congreso y se coartara su derecho a deliberar de manera abierta en la discusión de los proyectos que el Gobierno (y las FARC) presentan sometidos a la nefasta vía rápida. El contenido de los literales declarados inexecutable son los siguientes:

“h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;

j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación;”[8]

El argumento de la alta Corte –en el comunicado de prensa que hasta ahora se conoce–, desarrolla el principio de separación de poderes; afirma que el Acto Legislativo no permitía una deliberación real de los proyectos hasta ahora tramitados y que las modificaciones solamente se estaban realizando con aval del Gobierno (y de las Farc), lo que limita las funciones propias del Congreso.

La Corte dijo:

*“En este contexto, para la Corte someter la actuación del Congreso en el trámite de implementación del acuerdo, en relación con proyectos normativos que tienen iniciativa privativa del gobierno, a un límite conforme al cual el Congreso solo puede introducirle modificaciones siempre que se ajusten al contenido del acuerdo final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional y que, además, solo pueda decidirse sobre la totalidad de cada proyecto, en una sola votación, **implica una limitación que desnaturaliza las competencias del Congreso, lo subordina desproporcionadamente a la actuación de otra de las Ramas del Poder Público y reduce a niveles inadmisibles las posibilidades de deliberación política y los espacios de participación de las minorías.***

(...)

Las restricciones que la Corte declaró inconstitucionales desnaturalizan las competencias deliberativas y decisorias del Congreso en relación con la forma de implementar todos los ejes temáticos del acuerdo final. *que versan sobre un conjunto extenso y complejo de materias, que en muchos casos están previstos en el propio acuerdo con un grado relativamente amplio de indeterminación, circunstancia que se traduce en una correspondiente ampliación de las capacidades decisorias del Presidente, en detrimento de las propias del Congreso. En consecuencia, la Corte Constitucional decidió declarar la inexecutable de los literales h) y j) contenidos en el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2016. Precisó la Corporación que esta decisión rige hacia el futuro y no afecta el trámite de las iniciativas normativas que ya hayan sido expedidas”. [9]*

Hay ahí un pequeño cambio que permite exigir que esta Comisión debata con otro espíritu los proyectos que se presenten por parte del gobierno (en asocio tácito e implícito con las Farc) para desarrollar el llamado “acuerdo de paz”.

Proponemos aquí un debate amplio y exhaustivo de la materia.

Nuestro partido mantiene –aun conociendo el dicho pronunciamiento de la Corte–, que según lo establecido en el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2016[10], el acuerdo de paz rige solo desde la refrendación popular. El pueblo en el plebiscito –fórmula de refrendación popular realizada el 2 de octubre del mismo–, dijo NO.

Hacer caso omiso de la respuesta popular es desconocer la voluntad del pueblo y ser cómplices con el Gobierno de un evidente fraude al constituyente primario.

III. DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2017 SENADO

Hagamos un análisis del presente proyecto para que la opinión nacional e internacional tengan elementos de juicio para valorarlo objetivamente.

El presente Proyecto de Acto Legislativo busca adicionar 16 nuevos miembros a la Cámara de Representantes para dos periodos constitucionales que van del 2018 al 2022 y del 2022 al 2026.

Se crean unas “*Circunscripciones Transitorias para la Paz*”, que coinciden exactamente con las regiones en donde las Farc como banda terrorista sentaron sus reales a base del uso criminal de la fuerza. Si el censo electoral de un municipio supera los 50.000 ciudadanos, se habilitarán solo los puestos de votación de la zona rural del municipio, excluyendo los puestos de votación y censo electoral de la cabecera municipal (con el evidente propósito de excluir el voto urbano y “de opinión” presente en las cabeceras grandes).

Dichas circunscripciones tendrían reglas especiales tanto para la inscripción como para la elección, la financiación y el acceso a medios regionales. Aunque se dice que habrá mecanismos especiales que aseguren la transparencia del proceso electoral y la libertad de voto, lo que realmente se está construyendo es una representación de los feudos en los que campeó el terrorismo de las FARC y muy difícilmente se podrán expresar los sectores que las han resistido, en particular las víctimas de las Farc.

La inscripción de los candidatos debe ser por un grupo significativo de ciudadanos u organizaciones sociales. Cuando en dichos territorios coincidan grupos étnicos pueden inscribir candidatos los consejos comunitarios, los resguardos y autoridades indígenas y las Kumpañy[11] constituidas legalmente.

El proyecto excluye expresamente y en forma arbitraria a los partidos políticos –nítida expresión de la democracia parlamentaria–, de los comicios para las elecciones de las 16 nuevas curules parlamentarias. Discriminación que tiene nombre propio: favorecer a las Farc, contraparte del gobierno en el Acuerdo Final. Queda prohibido a los partidos hacer lo que les corresponde y saben hacer, participar en elecciones, en un amplio territorio que se les hipoteca como feudo a los terroristas desmovilizados.

No podrán inscribir candidatos los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, como tampoco el partido o movimiento político de las Farc (una clara maniobra de distracción puesto que lo harán a través de sus “organizaciones sociales”). No podrán de manera simultánea inscribir listas de candidatos en varias circunscripciones.

Los mecanismos de control y de veeduría se promoverían por parte de organizaciones, partidos o movimientos.

3.1 Desarrollo histórico sobre las Circunscripciones Especiales de Paz.

Este proyecto toca el sistema de gobierno y régimen político usando un mecanismo excluyente y discriminatorio de acceso a la partición política, en este caso la representación de un determinado sector geográfico y poblacional con 16 curules en el Congreso.

La Carta Política ya había contemplado constituir escenarios de elección popular cuando existieran negociaciones de paz. Así lo desarrollaba en el artículo transitorio 12:

*“Artículo transitorio 12. Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, este podrá establecer, **por una sola vez**, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que tendrán lugar el 21 de octubre de 1991, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas*

en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno nacional, según valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Senadores y Representantes a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser Congresista”.[12]

En el pasado, mediante el Proyecto de Ley Estatutaria 214 de 1994 Cámara y 183 de 1994 Senado, por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral, se pretendía crear una circunscripción de paz que daba la posibilidad de ocupar curules mediante elección popular a participantes del proceso de paz para Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales, movimientos desmovilizados y reincorporados a la vida civil.

La Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia C-353 de 1994[13] declaró inconstitucional la circunscripción argumentando que no había disposición constitucional, ni transitoria ni permanente que permitiera reglamentar dicho asunto. Además que se podría hacer **“POR UNA SOLA VEZ”**.

La Corte en su momento concluyó *“que no existe disposición constitucional, permanente ni transitoria que permita dictar normas excepcionales en relación con la elección de Concejales y Diputados. Ninguna de las normas citadas en la disposición que se examina, permite al Gobierno nacional dictar esta reglamentación excepcional”[14]*.

Enfatiza además:

“a) A todo lo anterior debe agregarse que la Constitución, en lo relativo al Congreso de la República, sólo prevé la circunscripción nacional, las territoriales y las especiales.

Estas últimas están reguladas así:

*a) **Circunscripción especial** para la elección de Senadores por las comunidades indígenas (Inciso segundo, artículo 171);*

*b) La ley podrá establecer una **circunscripción especial** para **“asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior”**. (Inciso tercero, artículo 176)” (Negrilla fuera del texto original)[15]*

La Corte deja en claro que no se puede reglamentar algo que no existe:

“Como se ve, solamente en el artículo transitorio 12, en forma excepcional, se contemplan las Circunscripciones Especiales de Paz. Por lo mismo,

no puede el legislador, a su arbitrio, establecerlas o facultar al Gobierno nacional para que las reglamente cuando no existe”. [16]

Hay otros desarrollos normativos de las llamadas Circunscripciones de Paz. El artículo 15 de la Ley 104 de 1993, dice[17]:

“**Artículo 15.** La dirección del proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta. El Presidente de la República podrá disponer la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en los diálogos a que hace referencia el artículo anterior, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz”.

Esa ley fue reformada por el artículo 5° de la Ley 241 de 1995[18]:

“**Artículo 5°.** El artículo 15 de la Ley 104 de 1993, quedará así: Con el fin de facilitar la transición a la vida civil y política legal de los grupos guerrilleros que se encuentren en un proceso de paz dirigido por el Gobierno, este podrá nombrar por una sola vez, para cada grupo y en su representación, un número plural de miembros en cada Cámara Legislativa, así como en las demás corporaciones públicas de elección popular.

“El Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos para efectuar dichos nombramientos.

“Con el fin de determinar la conveniencia de los nombramientos en corporaciones públicas de elección popular regionales y locales, el Gobierno nacional podrá consultar a las respectivas autoridades territoriales”.

Esa disposición fue derogada por la Ley 418 de 1997[19] que en su artículo 9° expresaba lo siguiente:

Artículo 9. Con el fin de facilitar la transición a la vida civil y política legal de las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno nacional les reconozca carácter político con las que se adelante un proceso de paz dirigido por el Gobierno, este podrá nombrar por una sola vez, para cada Organización y en su representación, un número plural de miembros en cada Cámara Legislativa así como en las demás corporaciones públicas de elección popular, para lo cual podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos.

Con el fin de determinar la conveniencia de los nombramientos en corporaciones públicas de elección popular nacional, departamentales, distritales, municipales, el Gobierno Nacional, consultará al Congreso, al Gobernador o Alcalde y a la Asam-

blea o Concejo respectivos, el concepto negativo de alguna de las anteriores autoridades, según corresponda, obliga al Gobierno” (Negrilla fuera del texto original).

Este artículo fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-047-01 del 24 de enero de 2001[20], Magistrado Ponente, doctor Eduardo Montealegre Lynett, afirmando que:

“La norma acusada señala el nombramiento excepcional como forma de acceso a las cámaras legislativas y a las corporaciones públicas de elección popular. No obstante, la Carta establece una regla precisa sobre el ingreso a esos cargos públicos, pues los artículos 133 y 260 superiores señalan claramente que esos funcionarios deben ser electos popularmente para períodos fijos y que son responsables frente a sus electores. Por ende, sólo pueden acceder a los cargos de elección popular los candidatos que los electores hayan elegido como sus presentantes, por cuanto las decisiones de los órganos políticos deben corresponder a la voluntad de los electores.

De ahí que la escogencia de las personas que acceden a las corporaciones públicas de elección popular no sea irrelevante, pues el elegido debe ejecutar los programas que los electores confiaron y debe responder políticamente frente a ellos, por lo que “existe una conexidad necesaria entre la representación política y la elección popular de uno u otro candidato de modo que solamente pueden ser considerados representantes aquellos titulares de cargos públicos cuya designación resulta directamente de la elección popular”. En este orden de ideas, la Corte observa que el nombramiento de servidores públicos en cargos de elección popular contraviene normas constitucionales claras”. (Negrilla fuera del texto original).

No es este el caso de los elegidos en los feudos o “circunscripciones Farc”. Representarán a los ciudadanos, sí; pero solo a unos ciudadanos. Para ello se crea una maraña de obstáculos y la prohibición a los partidos para intervenir en esa elección, lo que los inhibe para buscar 16 curules por las que tendrían derecho a correr en cualquier democracia distinta a la excluyente que han ideado y construido el Presidente Santos y las Farc.

Paradoja de paradojas: se crean 16 circunscripciones especiales con el pretexto de ampliar la democracia en zonas de las que se predica no ha habido debate libre. Y lo primero que se hace es impedir allí el debate libre, conculcar las libertades de las organizaciones connaturales a la actividad política, los partidos, como si ellos fueran indeseables, sujetos leprosos de la vida democrática.

Paradoja de paradojas: con el pretexto de “superar la exclusión” que justificó el “levantamiento armado”, se excluye a los partidos de la democracia y se les crea circunscripciones cerradas, que excluyen

a la población y en particular de las víctimas de los predicadores y practicantes del terror.

Las circunscripciones transitorias en zonas de “abandono del Estado” –más bien de presencia hegemónica de los violentos– no garantizarían que sus habitantes ejerzan su derecho a votar si lo primero que se hace es excluir a los partidos de su función y ejercicio natural.

Una democracia peculiar la que se está construyendo entre el presidente Santos y los terroristas no arrepentidos: otorgarles cinco curules en Cámara y Senado, a dedo, y luego crearles 16 curules para sus zonas de influencia... Democracia representativa a dedo, excluyente y de feudos podridos es una anti democracia; es una oligarquía.

3.2 La realidad de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz

El acuerdo de paz NO nació a la luz pública de manera legítima y las iniciativas que lo desarrollan están teniendo un carácter burocrático, clientelista, un enfoque ideológico y, sobre todo, no es garantista de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para quienes han sido las víctimas de los terroristas. Para muestra un botón: se les crea a los victimarios 16 circunscripciones y no se les deja un resquicio siquiera de participación a las organizaciones de víctimas que la han venido demandando.

La voluntad del pueblo ha sido ignorada por el actual Gobierno. La respuesta del pueblo ha sido de entereza y de dignidad: el repudio es evidente. Basta observar el bajo porcentaje de aceptación del Gobierno de Juan Manuel Santos. El cierre de las circunscripciones o exclusión de los partidos para participar en el debate es la manera de impedir que se exprese ese repudio al gobierno y a las Farc en los territorios abandonados por Santos y con la presencia más insolente y soberbia de las Farc.

Por otra parte, las Farc y Santos quieren crear unas circunscripciones antitécnicas, ajenas a la estructura de representación democrática y completamente caóticas. Veamos: la Carta Política establece que los Representantes a la Cámara son elegidos por circunscripción territorial, especial e internacional. Dentro de las circunscripciones territoriales se eligen 161 representantes; en las especiales dos por comunidades negras, uno por colombianos en el exterior, un indígena y uno por minorías[21].

El presente proyecto adiciona 16 Representantes a la Cámara para los feudos o zonas inventadas o delimitadas por las Farc. La Misión de Observación Electoral (MOE) las describe así: [22].

El estudio de la MOE:

El número de colombianos que están habilitados para ejercer el sufragio es de 35.501.580 de acuerdo a la última actualización de la Registraduría Nacional del 27 de abril de 2017(23): Las 16 cir-

circunscripciones transitorias propuestas abarcan 167 municipios donde el censo electoral para el 2016 de estas zonas es un poco mayor a 2.688.159 ciudadanos habilitados para votar, es decir que estos 167 municipios representan el 7.6% del censo nacional.

Las Zonas Veredales Transitorias de Normalización y Puntos Transitorios de Normalización[24] donde se encuentran concentradas las Farc son 26. Ahora bien, 25 de las 26 zonas están ubicadas en las 16 circunscripciones transitorias especiales en donde se espera que salgan electos 16 Representantes a la Cámara de las Farc.

La inscripción de los candidatos según el proyecto debe ser por grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales, además de los consejos comunitarios, los cuales están conformados por población afro descendiente de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y los resguardos indígenas.

De acuerdo con la MOE, el 71% de los consejos comunitarios y el 45% de los resguardos indígenas quedan dentro de las circunscripciones transitorias especiales de paz. Los resguardos indígenas se encuentran según este estudio en los 102 de los 167 municipios que señala el proyecto, es decir el 61%.

La MOE señala la incertidumbre que existe para realizar la inscripción; para poder un ciudadano ser candidato, lo que lleva a concluir que solo se quiere la representación de los intereses de las Farc. Veamos el concepto:

“Para efectos de este análisis, es importante señalar que uno de los principales problemas que se podrían presentar es la desactualización de las bases de datos oficiales que determinan oficialmente la existencia de estas organizaciones. Así mismo, actualmente hay incertidumbre sobre los requisitos que las organizaciones interesadas en postularse a estas circunscripciones deben cumplir para candidatizarse. Así mismo, hay que tener en cuenta el riesgo de que se use a estas organizaciones como fachada para avalar a candidatos que no representan realmente los intereses de estas comunidades ante lo cual se requerirá un control riguroso de parte de las autoridades electorales”[25](Cursiva y negrilla fuera del texto).

La cedulación en dichos municipios: Dentro de la circunscripción transitoria hay 77 poblaciones con posible déficit de cedulación.

Acceso a puestos de votación en municipios: 360 municipios de todo el país tienen dificultad de acceso a las zonas, de los cuales 116 están en la circunscripción y corresponden al 32%. La problemática está en las distancias en los puestos de votación pues los indicadores son los siguientes, el nivel de dificultad de acceso a puestos de votación se divide en tres, según los cálculos de la MOE con datos de IGAC y de RNEC:

– Media: Donde 22 municipios de la Circunscripción hay 1 puesto cada 132,5 km².

– Alta: Donde 40 municipios de la Circunscripción hay 1 puesto cada 181,5 km².

– Extrema: Donde 54 municipios de la Circunscripción hay 1 puesto cada 2.148,1 km².

Exceptuando las circunscripciones 1, 8 y 10, su mayoría la componen municipios con **puestos de votación demasiado lejos**, entre ellos los municipios de la circunscripción 7 donde las dificultades son extremas, la media nacional es de 1 puesto cada 63,2 km².

Dentro de las fechas del primero de enero del 2016 al 5 de abril del 2017 se presentaron **160 hechos violentos en las circunscripciones de los 444 registrados a nivel nacional**, por lo que las víctimas de dichos hechos representan el 36% del territorio nacional. (69 amenazas y 56 asesinatos son los hechos más relevantes).

El tipo de **violencia fue clasificada en amenazas, desaparición, secuestro, atentados y asesinatos:**

En las circunscripciones ocurrieron:

- 42 amenazas de 137 a nivel nacional.
- 3 secuestros de 4 a nivel nacional.
- 21 atentados de 34 a nivel nacional.
- 5 asesinatos de 14 a nivel nacional.

Sobre la violencia política, el 37,4% de las víctimas durante el 2016 y lo que lleva el 2017 están en las Circunscripciones Especiales.

En las circunscripciones especiales ocurrieron:

- 26 amenazas de 105 a nivel nacional.
- 8 atentados de 25 a nivel nacional.
- 28 asesinatos de 55 a nivel nacional.

Sobre violencia social, las circunscripciones representan la tercera parte de los hechos de violencia social de todo el país.

En las circunscripciones especiales ocurrieron:

- 1 amenaza de 15 a nivel nacional.
- 2 desapariciones de 2 a nivel nacional.
- 1 atentado de 2 a nivel nacional.
- 23 asesinatos de 49 a nivel nacional.

Dice la MOE: *“la violencia comunal en las Circunscripciones Especiales representó el 39,7% de la violencia comunal a nivel nacional. Nuevamente, preocupa evidenciar que casi la mitad de los asesinatos, en este caso contra miembros de Juntas de Acción Comunal, han sucedido en estos municipios. Igualmente, los municipios con Circunscripciones Especiales concentran la mayoría de otros hechos graves como lo son los atentados y las desapariciones”*.

El medio de comunicación La Silla Vacía en un análisis del 26 de abril de 2017[26] resalta que en ocho de cada diez municipios y en todas las 16 circunscripciones, hay cultivos ilícitos. Eso es muy importante. Téngase en cuenta que son cultivos que generan ingresos multimillonarios para las estructuras de las Farc. Santos y las Farc están creando las circunscripciones coccaleras. Un despropósito universal.

3.3 El Costo fiscal

En la exposición de motivos no se observa el sustento del costo fiscal para la creación de las 16 curules.

En la actualidad hay 166 curules en Cámara de Representantes, es decir que se aumenta un 10% (16 curules más).

Mala señal en momentos de afugias fiscales, crear semejante sobre costo, más los gastos del grupo de trabajo legislativo que deberá tener el Representante elegido.

Cada curul, en el 2017, cuesta \$27.929.064 mensuales por concepto de salario. Los gastos mensuales de cada Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) que no puede superar los 50 salarios mínimos[27] son \$36.885.850. Unificando los gastos de cada representante más su UTL mensualmente arroja una suma de \$64.814.914, lo que refleja un gasto anual de \$777.778.968, sin adicionar otras prestaciones a las que tienen derecho y los gastos de representación.

Adicionar 16 curules teniendo los valores expuestos anteriormente, representará más de \$12'444.463.488 en un año, lo que equivale en ocho años transitorios un gasto muy superior a los **\$99555.707.904**.

No nos hemos referido a otros gastos (Camionetas, seguridad del Estado, etcétera) y los que menciona el proyecto, como son los de la financiación especial que tendrá cada campaña y los costos de acceso a medios regionales. Aberrante gasto público con la excusa de un “Acuerdo de Paz”. Mientras se gasta de esa manera en la exaltación de los victimarios, se excluye completamente a las víctimas; a sus víctimas quienes, mayoritariamente, habitan en esas circunscripciones para las Farc.

IV. RESUMEN Y CONCLUSIÓN

La bancada del Centro Democrático, rechaza todo proyecto de acto legislativo que desarrolle el acuerdo de paz, por las siguientes razones:

1. Las víctimas no se verían representadas, pues todo es un plan para dar reconocimiento político a quienes han causado dolor por décadas en nuestro país.

2. El acuerdo de paz nunca nació para el pueblo colombiano, pues fue derrotado en las urnas en el plebiscito del 2 de octubre.

3. La exposición de motivos del proyecto refleja el compromiso adquirido por el Gobierno nacional con las Farc bajo la firma del acuerdo y no la necesidad de nuevas curules para una efectiva representación de las víctimas y población vulnerable.

4. El porcentaje de violencia que reflejan las estadísticas resalta que aún durante la implementación del acuerdo se siguen cometiendo delitos en dichas zonas, donde hacen presencia de las Farc bajo el modelo de Zonas Veredales Transitorias de Normalización o Puntos Transitorios de Normalización.

5. El presente Proyecto de Acto Legislativo es una carta de tránsito a la vida política de candidatos que están bajo la influencia las Farc. Puede observarse en el estudio de la MOE que los candidatos no podrán hacer su inscripción bajo la plataforma política de las Farc, pero lo harán mediante nuevos grupos significativos, movimientos u organizaciones sociales de la zona que pueden contener el mismo engranaje ideológico los cuales nacerán a la vida jurídica sin que exista un umbral mínimo de acuerdo al proyecto electoral radicado en el Congreso por parte del Gobierno.

6. Para no poner en peligro el objetivo y propósito de la creación de las circunscripciones, se excluye a los partidos políticos de la democracia, se les prohíbe el ejercicio de sus derechos elementales, uno de ellos, el más natural y lógico, la inscripción de candidatos en todas las circunscripciones.

7. El proyecto dentro de la exposición de motivos no informa el impacto fiscal con el que se pretende financiar las 16 curules adicionales durante 8 años.

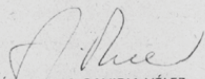
8. La exposición de motivos del proyecto no tiene en cuenta a las víctimas, ciudadanos habitantes de las 16 circunscripciones en donde se crean las curules.

9. A una víctima que se identifique con un partido político existente, se le niega el derecho constitucional en participar dicha inscripción de candidatos a ocupar una curul.

V. PROPOSICIÓN

Solicito a la Plenaria del Senado de la República **ARCHIVAR** el Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, *por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes de los periodos 2018-2022 y 2022-2026.*

Del honorable Senador,





JOSÉ ÓBDULO GAVIRIA VÉLEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

[1] Acto Legislativo 01 de 2016, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Sentencia C-699 de 2016.
[2] Expediente D-11601 - Sentencia C-699/16 (diciembre 13) M. P. María Victoria Calle Correa.
[3] Decreto 121, 154, 249, 277, 837, 298 de 2017 y 2204 de 2016.
[4] EXPEDIENTE RDL-001 - SENTENCIA C-160/17 (Marzo 9) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[5] EXPEDIENTE RDL-005 - SENTENCIA C-289/17 (Mayo 4) M.P. Aquiles Arrieta Gómez.
[6] EXPEDIENTE RDL-007 - SENTENCIA C-331/17 (Mayo 17) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[7] EXPEDIENTE D-11653 - SENTENCIA C-332/17 (Mayo 17) M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[8] Acto Legislativo 01 de 2016 "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera".
[9] EXPEDIENTE D-11653 - SENTENCIA C-332/17 (Mayo 17) M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, COMUNICADO No. 28 Mayo 17 de 2017.
[10] Artículo 5°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la referendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.
[11] Definición de **Kumpanyá** según el Ministerio del Interior: Es el conjunto de grupos familiares configurados patrilíneamente, que a partir de alianzas de diverso orden optan por compartir espacios para vivir cerca o para itinerar de manera conjunta. En Colombia, se ubican generalmente en sitios específicos de centros urbanos, ciudades principales e intermedias del país. <http://www.mininterior.gov.co/content/kumpanya-kumpany-plural>
[12] Carta Política de 1991.
[13] Sentencia No. C-353/94. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., según consta en acta número cuarenta y cinco (45), a los diez (10) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
[14] Ibidem.
[15] Ibidem.
[16] Ibidem.
[17] LEY 104 DE 1993 (Diciembre 30) Derogada por el art. 131, Ley 418 de 1997, Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.
[18] LEY 241 DE 1995 (Diciembre 26) Diario Oficial No. 42.719, de 14 de febrero de 1996. <NOTA: Esta Ley fue derogada expresamente por el artículo 131 de la Ley 418 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.201 del 26 de diciembre de 1997>-Por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993.
[19] LEY 418 DE 1997 (diciembre 26) Diario Oficial No. 43.201, de 26 de diciembre de 1997, Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.
[20] Sentencia C-047-01 del 24 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
[21] Constitución Política de Colombia Art 176 al 178.
[22] Edición 317 - 04 de mayo de 2017, Misión de Observación Electoral -MOE, análisis sobre el entorno político, social y de orden público que se presenta en los territorios colombianos designados como Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, que nacieron a partir del desarrollo del punto 2.3.6 del Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las FARC.
[23] http://www.registraduria.gov.co/Censo-Electoral_3661-.html
[24] DECRETO 2003 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016, "Por el cual se establece una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) y se dictan otras disposiciones"
[25] Informe Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes 2018-2022 y 2022-2026, Punto 4. Consejos comunitarios y resguardos indígenas, PG. 8. 27 de abril de 2017.
[26] <http://lasilavacia.com/hagame-el-crucelestas-son-las-circunscripciones-especiales-50690>
[27] Art. 388 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 7 de la ley 868 de 2003

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

CARLOS FERNANDO MOTTA SOLARTE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Secretario,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
SECRETARIO DE LA REPÚBLICA

CONTENIDO	
Gaceta número 487 - Miércoles, 14 de junio de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
	Págs.
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.....	3
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 209 de 2016 Senado, 012 de 2016 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la nación a la casa del telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.....	3
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 126 de 2016 Senado, 115 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.....	5
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 240 de 2017 Senado, por medio de la cual se establecen las reglas del Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas.....	9
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 05 de 2017 Senado, por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes de los periodos 2018-2022 y 2022-2026.....	13